

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		Instituto Nacional de Meteorología. Concurso para adquirir rollos de cinta de perforar para teletipo.	23584
Junta Regional de Contratación de la Capitanía General de Baleares. Concurso para adquirir harina de trigo.	23582	Caja Postal. Concursos para adquisición de locales.	23584
MINISTERIO DE HACIENDA		ADMINISTRACION LOCAL	
Delegación de Cáceres. Subasta de fincas.	23582	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga). Subastas de obras.	23585
MINISTERIO DEL INTERIOR		Ayuntamiento de Benamejí (Córdoba). Subasta para enajenar parcelas.	23585
Subsecretaría del Interior. Concurso-subasta para contratar obras.	23582	Ayuntamiento de El Pedroso (Sevilla). Subasta para aprovechamiento de pastos sobrantes y montanera.	23586
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Gavá (Barcelona). Concurso para contratar concesión de construcción, uso y explotación de bar en parque municipal.	23586
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso de proyecto y ejecución de obras.	23583	Ayuntamiento de Miravalles (Vizcaya). Subasta para contratar obras.	23586
MINISTERIO DE EDUCACION		Ayuntamiento de Petrel (Alicante). Concurso para contratar obras.	23586
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en Valladolid. Concurso-subasta de obras.	23583	Ayuntamiento de Pradoluengo (Burgos). Subasta para aprovechamiento forestal.	23587
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Terrassa (Barcelona). Concurso para concesión de servicio público de autobuses.	23587
Instituto Nacional de Meteorología. Concurso para adquirir bobinas de papel para teletipo.	23584	Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). Concurso para adquirir camión.	23587
		Ayuntamiento de Venta de Baños (Palencia). Concurso para adjudicar servicio de recaudación de impuestos.	23587

Otros anuncios

(Páginas 23588 a 23598)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22894 REAL DECRETO 2237/1980, de 28 de septiembre, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica.

La configuración legal e institucional del modelo de Estado previsto en la Constitución española constituye una tarea que por su gran complejidad exige una acción coordinada y armónica de los diversos Departamentos ministeriales.

A esta exigencia responde la creación de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, integrada, con carácter permanente, por los titulares de los Ministerios más directa y funcionalmente relacionados, desde una perspectiva global, con la construcción del Estado de las Autonomías. Por otra parte, y a fin de contar con un órgano de estudio con la cualificación técnica necesaria y con la composición precisa para abarcar todos los aspectos del proceso de transferencias, se instituye la Comisión Interministerial de Desarrollo Autonómico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, que estará integrada, como miembros permanentes, por los Ministros de Hacienda,

Interior, Presidencia, Economía y Comercio, Administración Territorial, Adjunto para la Administración Pública y Adjunto al Presidente.

Dos. Cuando el objeto de la reunión lo aconseje podrán asistir a las deliberaciones de la Comisión Delegada otros miembros del Gobierno, así como los Gobernadores generales de las Comunidades Autónomas.

Tres. La Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica será presidida por el Presidente del Gobierno, de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La Vicepresidencia incumbirá al Ministro de Administración Territorial.

Cuatro. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario de Estado para las Autonomías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de la debida coordinación con los órganos competentes de la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica:

a) Asegurar la unidad de criterios y la coordinación de los programas de transferencias a las Comunidades Autónomas y, en su caso, a los Entes Preautonómicos.

b) Coordinar las actuaciones que se realicen en ejecución de la política autonómica del Gobierno.

c) Coordinar las actuaciones de la Administración Central del Estado que en ejecución de los programas de transferencias afecten a sus órganos periféricos civiles.

d) Elaborar los criterios básicos de ordenación de las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas territoriales.

Artículo tercero.—Uno. Como órgano de estudio y preparación de los trabajos de la Comisión Delegada se instituye la Comisión Interministerial de Desarrollo Autonómico, presidida por el Ministro de Administración Territorial e integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario de Estado para las Autonomías que actuará como Vicepresidente.
- b) El Subsecretario del Ministerio de Administración Territorial.
- c) Los Directores generales del Patrimonio del Estado, de Coordinación con las Haciendas Territoriales, de la Función Pública y de Coordinación de la Administración del Estado.
- d) Los Secretarios generales Técnicos de todos los Departamentos ministeriales.
- e) Los Directores generales del Ministerio de Administración Territorial.
- f) Un representante, con categoría, al menos, de Director general, afecto a los órganos de apoyo del Gabinete del Presidente del Gobierno.
- g) Un representante, asimismo de categoría no inferior a Director general, afecto a los órganos de apoyo de los Vicepresidentes del Gobierno y de cada uno de los Ministros Adjuntos al Presidente del Gobierno.

Dos. Actuará como Secretario un Subdirector general del Ministerio de Administración Territorial, designado por el titular del mismo.

Tres. Como órgano permanente de la Comisión Interministerial funcionará una ponencia constituida por los miembros señalados en los apartados a), b), c), e) y los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Hacienda, Interior, Presidencia, Economía y Comercio y Administración Territorial.

Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la ponencia los que lo sean de la Comisión.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponde a la Comisión Interministerial estudiar y preparar las decisiones de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, ejecutar sus acuerdos cuando proceda y elevar a la misma las propuestas que estime oportunas.

Dos. Son funciones específicas de la Comisión Interministerial de Desarrollo Autonómico las siguientes:

- a) Elaborar y someter a la Comisión Delegada programas conjuntos de actuación en orden a la adecuación de las estructuras administrativas al modelo de organización territorial del Estado previsto en la Constitución, sin perjuicio de las competencias de diversos Departamentos ministeriales y de las atribuidas a la Presidencia del Gobierno por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- b) Coordinar las acciones de los distintos Departamentos ministeriales para asegurar la homogeneidad y eficacia en las operaciones de transferencia de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y Corporaciones Locales.
- c) Proponer los principios que han de orientar la política de personal en relación con los distintos niveles de organización de las Administraciones Públicas Territoriales.
- d) Colaborar en la elaboración de anteproyectos de disposiciones generales sobre las cuestiones relacionadas con la Política Autonómica.
- e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la legislación vigente.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El Presente Real Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

22895

REAL DECRETO 2239/1980, de 10 de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

El artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución establece que un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

Constituidas ya dos Comunidades Autónomas e iniciado el proceso de transferencia de funciones y servicios previsto en sus Estatutos de Autonomía, procede establecer las normas por las que ha de regirse la actuación del Delegado del Gobierno en cada Comunidad.

El adecuado desarrollo del precepto constitucional citado

exige regular, de una parte, el marco de actuación del Delegado del Gobierno, en su carácter de autoridad superior de los órganos de la Administración Periférica Civil e institucional del Estado en el respectivo territorio y, de otra, los cauces por los que ha de ejercer su función de coordinar la acción de la Administración del Estado con la propia de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, del Interior y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Delegado del Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, previsto en el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución, recibirá la denominación de Gobernador General.

Dos. El Gobernador General dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

Artículo segundo.—El Gobernador General será nombrado y separado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo tercero.—Uno. El Gobernador General no podrá ejercer ninguna función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Dos. La responsabilidad civil y penal del Gobernador General por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. El Gobernador General tendrá su sede en la misma localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Dos. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Gobernador General será sustituido por el Gobernador Civil de la provincia donde aquél tenga su sede y, en su defecto, por el Gobernador Civil más antiguo de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo quinto.—Uno. El Gobernador General ostenta la más alta representación del Gobierno en la Comunidad Autónoma y ejerce su autoridad sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad.

Dos. El Gobernador General tendrá precedencia en todos los actos oficiales sobre cualquier otra autoridad con jurisdicción en el ámbito de la Comunidad, salvo que asista el Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuanto le corresponde la representación ordinaria del Estado en la misma, de acuerdo con el artículo ciento cincuenta y dos coma uno de la Constitución.

Tres. La precedencia en los actos militares, judiciales y académicos se regirá por sus normas específicas.

Artículo sexto.—Uno. El Gobernador General ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores Civiles de las provincias comprendidas en la Comunidad Autónoma y, a través de ellos, sobre todos los órganos de la Administración periférica civil del Estado.

Dos. En virtud de ello le corresponderá:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes y de las normas reglamentarias del Estado, así como por el de los acuerdos y resoluciones del Gobierno y de los órganos de la Administración Civil del Estado, que sean de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma.

- b) Dirigir, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios y organismos autónomos de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma e impartirles, de acuerdo con las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar su actividad.

- c) Dirigir y coordinar, en los términos previstos en las leyes y a través de los Gobernadores Civiles, la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

- d) Conocer e informar las propuestas de nombramiento y cese de los Gobernadores Civiles y de los titulares de los órganos y servicios de la Administración periférica civil del Estado, correspondientes al ámbito de su jurisdicción.

- e) Informar, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas de inversiones públicas del Estado en el territorio de la Comunidad, así como impulsar, coordinar y vigilar su ejecución.

- f) Ejercer las competencias que puedan ser desconcentradas o delegadas por el Gobierno o por alguno de sus miembros, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

- g) Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal.

Artículo séptimo.—Uno. El Gobernador General, en cuanto Delegado permanente del Gobierno en la Comunidad Autónoma, coordina la acción de la Administración Civil del Estado con la propia de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.